REPUBLICA DEL PERU

20 FEB. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

NORMA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0021 -2018-INPE/TD

Lima, 20 FEB 2018

VISTO: El Informe N° 0122-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 24 de noviembre de 2017, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, los descargos presentados por los servidores **RAUL EDWIN VILLA CASTAÑEDA** y **JOSE CARLOS HUAMANI CCORA** de fechas 12 y 20 de diciembre de 2017, respectivamente, el informe oral de fecha 16 de enero de 2018 presentado por el último de éstos, y, demás actuados ante el Tribunal Disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 089-2017-INPE/TD-ST de fecha 25 de setiembre de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a los servidores **RAUL EDWIN VILLA CASTAÑEDA** y **JOSE CARLOS HUAMANI CCORA**, quienes habrían transgredido el procedimiento para la autorización de ingreso de un vehículo de propiedad del primero de ellos, al Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, con fecha 25 de diciembre de 2016, generando también riesgo de seguridad en el mismo;

Que, mediante Oficio N° 311-2017-INPE/20.444.D de fecha 27 de setiembre de 2017, el Director del Establecimiento Penitenciario de Huanta, remite el cargo de Notificación N° 00379-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 25 de setiembre de 2017, donde consta que el servidor **JOSE CARLOS HUAMANI CCORA** fue notificado el 26 setiembre de 2017 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica N° 089-2017-INPE/TD-ST de fecha 25 de setiembre de 2017 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo;

Que, mediante Oficio N° 200-2017-INPE/20-431-D de fecha 29 de setiembre de 2017, el Director del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica remite el cargo de Notificación N° 00378-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 25 de setiembre de 2017, donde consta que el servidor **RAUL EDWIN VILLA CASTAÑEDA** fue notificado el 29 setiembre de 2017 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica N° 089-2017-INPE/TD-ST de fecha 25 de setiembre de 2017 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo;

Que, con fecha 27 de noviembre de 2017 se recibió el Informe N° 0122-2017-INP/ST-LCEPP de misma fecha, mediante el cual el órgano de instrucción propone imponer

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO RAUL PRESIDENTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO LEY 29709
E.E BRICEÑO A

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO MIEMBRO TRIBUNAL DISCIPLINARIO LEY 29709
S.A. ROJAS R

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO MIEMBRO TRIBUNAL DISCIPLINARIO LEY 29709
D.F. RAMOS V

20 FEB. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

las sanciones administrativas de suspensión, sin goce de remuneraciones, por veinticinco (25) días, al servidor **JOSE CARLOS HUAMANI CCORA** y por treinta (30) días, al servidor **RAUL EDWIN VILLA CASTAÑEDA**, considerando que se han acreditado las imputaciones contenidas en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, con fecha 12 de diciembre de 2017 se recibió el Oficio N° 0152-2017-INPE/20-431-RRHH de fecha 07 de diciembre de 2017, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, con el cargo de Notificación N° 00154-2017-INPE/TD-P de fecha 01 de diciembre de 2017, donde consta que el servidor **RAUL EDWIN VILLA CASTAÑEDA** fue notificado el 07 de diciembre de 2017 con el Informe N° 0122-2017-INPE/ST-LCEPP, otorgándole un plazo de 05 días hábiles para que presente su descargo ante el Tribunal Disciplinario;

Que, con fecha 19 de noviembre de 2017 se recibió el Oficio N° 374-2017-INPE/20.444.D de fecha 13 de diciembre de 2017, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Huanta, con el cargo de Notificación N° 00155-2017-INPE/TD-P de fecha 01 de diciembre de 2017, en el que consta que el servidor **JOSE CARLOS HUAMANI CCORA** fue notificado el 13 de diciembre de 2017 con el Informe N° 0122-2017-INPE/ST-LCEPP, otorgándole un plazo de 05 días hábiles para que presente su descargo ante el Tribunal Disciplinario;

Que, con fechas 12 y 22 de diciembre de 2017, respectivamente, los servidores **RAUL EDWIN VILLA CASTAÑEDA** y **JOSE CARLOS HUAMANI CCORA,** respectivamente, presentaron sus escritos de descargo ante este colegiado respecto a las imputaciones contenidas en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 089-2017-INPE/TD-ST de fecha 25 de setiembre de 2017 y a las propuestas de sanción contenidas en el Informe N° 0122-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 27 de noviembre de 2017, así como, el 16 de enero de 2018, el servidor **JOSE CARLOS HUAMANI CCORA** presentó informe oral ante este colegiado;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...) *Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título*";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "*(...) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la presente norma o en la Ley N° 29709 a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo*";

PRESIDENTE
E. E. BRICEÑO A.
MIEMBRO
S. A. ROJAS R.
MIEMBRO
F. RAMOS V.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ROSA LOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

REPUBLICA DEL PERU

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley Nº 29709

Nº 0021 -2018-INPE/TD

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "*El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

3. Descargo de los procesados

Que, el servidor **JOSE CARLOS HUAMANI CCORA**, presentó su descargo ante el órgano de instrucción, manifestando lo siguiente:

i) No autorizó por medio verbal ni escrito, el ingreso al penal del vehículo del servidor Raúl Edwin Villa Castañeda;

ii) Fue sorprendido por personal de su confianza, quienes le hicieron suscribir el Oficio N° 030-2017-INPE/20-431-D de fecha 27 de febrero de 2017, sin percatarse de su contenido;

iii) Días antes a la suscripción del Oficio N° 030-2017-INPE/20-431-D de fecha 27 de febrero de 2017, el Director de la Oficina Regional Centro Huancayo comunicó a la Presidencia del INPE el pedido de su cambio;

iv) En la Nota Informativa N° 030-2016-INPE/20-431-JSS de fecha 25 de diciembre de 2016 no se menciona que en su condición de Director haya autorizado el ingreso del cuestionado vehículo;

v) Conforme a la manifestación del servidor Edwin Jhonathan Lazo Núñez y el acta de constatación y verificación de fecha 25 de diciembre de 2016, suscrita por este último, así como por los servidores Dany Martín Blancas Chamorro y David William Inga Rodríguez, en sus calidades de Jefe de Seguridad y Alcaide, respectivamente, el servidor Raúl Edwin Villa Castañeda en forma prepotente ordenó que se le abriese el portón para guardar su vehículo;

vi) Ha solicitado el registro de llamadas del número 966804183 RPM *238003 al CAFAE INPE, correspondientes al 25 de diciembre de 2016, en tanto que

PRESIDENTE
E.E. BRICEÑO A

MIEMBRO
S.A. ROJAS R

MIEMBRO
D.F. RAMOS V

20 FEB. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

el número del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica desde el cual podrían haberle llamado es el 964699205, a fin de demostrar que no recibió comunicación telefónica alguna desde tal número en la fecha de los hechos;

vii) El 25 de diciembre de 2016 prestó labores entre las 07:59 y 17:00 horas;

viii) Invoca la aplicación de los principios de verdad material y de razonabilidad;

Que, asimismo, con fecha 20 de diciembre de 2017, el servidor **JOSE CARLOS HUAMANI CCORA** presentó su escrito de descargo dirigido a este colegiado, señalando lo siguiente:

i) Suscribió de buena fe el Oficio N° 030-2017-INPE/20-431-D de fecha 27 de febrero de 2017, confiando en el personal de su confianza, no percatándose de su contenido;

ii) Firmó el documento en mención, junto a otros de mero trámite;

iii) No existe solicitud para el ingreso del vehículo de su coprocesado, y tampoco se cuenta con procedimiento alguno sobre ello;

iv) No autorizó el ingreso del vehículo el día 25 de diciembre de 2016, y no se cuenta con medios de prueba que acrediten que el dio la autorización, como se anotó en el cuaderno de ocurrencias de la puerta principal;

Que, con fecha 18 de enero de 2018, el servidor **JOSE CARLOS HUAMANI CCORA** presentó informe oral ante este colegiado, reiterando los argumentos vertidos en la etapa de instrucción y en el descargo escrito presentado al Tribunal Disciplinario, agregando que tomó conocimiento de los hechos por parte del Jefe de Seguridad recién el día 27 de diciembre de 2017, quien ordenó su salida inmediata, pero en su condición de Director no dispuso realizar investigación alguna, además que no verificó el cuaderno de ocurrencias donde se anotó que él autorizó el acceso del automóvil; por otro lado, el procesado reitera que no dio autorización verbal alguna y existe la probabilidad que él redactara el Oficio N° 030-2017-INPE/20-431-D de fecha 27 de febrero de 2017, pues él también elaboraba sus documentos, pero dicho documento se realizó con relativa posterioridad a los hechos por los que se encuentra procesado, siendo que los técnicos lo han señalado en sus manifestaciones, aun cuando tal documento no fue emitido;

Que, el servidor **RAUL EDWIN VILLA CASTAÑEDA**, presentó su descargo e informe oral ante el órgano de instrucción, manifestando lo siguiente:

i) El 25 de diciembre de 2016 hubo una fiesta en el pueblo donde se encuentra ubicado el penal y para evitar que sufriera daños, solicitó vía telefónica al entonces Director, José Carlos Huamaní Ccora, el ingreso de su vehículo, el cual trasladó desde el parque en que se encontraba estacionado;

ii) El director del penal autorizó el ingreso del vehículo, lo que ratifica con el Oficio N° 030-2017-INPE/20-431-D de fecha 27 de febrero de 2017, negando haber ingresado el vehículo en forma prepotente;

iii) El vehículo permaneció cinco minutos en el cubículo de revisión, previa revisión sin encontrarse en su interior sustancias prohibidas;

PRESIDENTE
E.E. BRICEÑO A.

MIEMBRO
S.A. ROJAS R.

MIEMBRO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
NORA CONTAMAYO PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0021 -2018-INPE/TD

iv) Cumplió la orden del Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, retirando inmediatamente su vehículo del penal aproximadamente a los cinco minutos de haberlo ingresado, no habiendo existido peligro de seguridad pues los internos ya se encontraban en sus ambientes;

v) La servidora Sabina Villa Licapa no se acercó al puesto de revisión y el Jefe de Seguridad no levantó ningún acta en ese instante, limitándose a formular la observación y disponer en forma verbal su retiro;

vi) La Nota Informativa N° 030-2016-INPE/20-431-JSS contiene afirmaciones falsas, tendenciosas y calumniosas;

vii) No ha transgredido las obligaciones y prohibiciones, pues contó con la autorización del Director, además que no hizo uso de algún bien de la entidad, conociendo las normas vigentes y habiendo actuado en forma debida;

viii) Invoca la aplicación de los principios de presunción de veracidad, razonabilidad, verdad material y de legalidad, que guardan relación con el debido procedimiento y los principios de procedimiento administrativo;

Que, asimismo, con fecha 20 de diciembre de 2017, el servidor **RAUL EDWIN VILLA CASTAÑEDA** presentó su escrito de descargo dirigido a este colegiado, señalando que:

i) No ejecutó una orden irregular, pues fue impartida por el Director en el marco de sus competencias, siendo que el único responsable por la autorización sería tal funcionario;

ii) La exclusa principal y los pabellones, donde se encuentra la población penal, se encuentran separadas por cuatro accesos cerrados, motivo por el que no hubo riesgo de seguridad;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por los servidores **JOSE CARLOS HUAMANI CCORA** y **RAUL EDWIN VILLA CASTAÑEDA**, se concluye lo siguiente:

i) Está acreditado que el servidor **JOSE CARLOS HUAMANI CCORA** no se encontraba en el Establecimiento Penitenciario de Huancavelica entre las 21:00 y 22:00 horas del 25 de diciembre de 2016, tal como desprende del

20 FEB. 2J13

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

registro de asistencia de tal fecha (fojas 61), suscrito por el Jefe de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, habiendo laborado entre las 07:59 y las 17:00 horas de la indicada fecha, así como, de los descargos presentando por el procesado en los que afirma haber laborado hasta las 17:00 horas del 25 de diciembre de 2016;

ii) Está acreditado que el servidor **RAUL EDWIN VILLA CASTAÑEDA** prestó servicio en el Establecimiento Penitenciario de Huancavelica del 25 al 26 de diciembre de 2016, tal como se desprende del rol de servicio del personal de seguridad del citado recinto (fojas 33), en cual se advierte que el citado servidor fue asignado como Supervisor de Grupo N° 03 consignando su firma en señal de haber realizado dicho servicio;

iii) Está acreditado que el vehículo con placa de rodaje N° D8S-298 es de propiedad del servidor **RAUL EDWIN VILLA CASTAÑEDA**, tal como obra de la impresión de consulta vehicular por placa de rodaje, impresa a través del portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (fojas 42), del escrito de descargo de fecha 05 de octubre de 2016 presentado por el citado servidor ante el órgano de instrucción y del Acta de Informe Oral de fecha 03 de noviembre de 2017, en los que el procesado reconoce ser propietario del referido vehículo; así como, de la manifestación obrante a fojas 04 de autos, en la que el procesado responde la pregunta 4 "***PARA QUE DIGA:*** *¿Si el día 25 de diciembre de 2016 Usted ingreso su vehículo marca Hyunday de placa D8S-298 al interior de E.P. Huancavelica?* ***DIJO:*** *Si lo hice ingresar* (...)" (sic);

iv) Está acreditado que el servidor **JOSE CARLOS HUAMANI CCORA** autorizó el ingreso del vehículo de propiedad del servidor **RAUL EDWIN VILLA CASTAÑEDA**, al interior del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica el 25 de diciembre de 2016, tal como obra de la anotación de tal ocurrencia, realizada a horas 21:40 en el cuaderno de relevo del puesto de puerta principal del citado penal (fojas 32), en el que se señala "*INGRESA VEHÍCULO PLACA N° D8S-298 (RAMPA) POR ORDEN DEL ALCAIDE Y DIRECTOR E.P. HVCA.*" (sic), además de la declaración del servidor **RAUL EDWIN VILLA CASTAÑEDA** proporcionada ante el servidor Eduardo Zúñiga Anicama, personal de Inteligencia de la Oficina Regional Centro Huancayo, en el mes de febrero de 2017 (fojas 04) y las proporcionadas también ante este último por los servidores Edwin Jonathan Lazo Núñez (encargado de la exclusa principal) el 24 de febrero de 2017 (fojas 01) donde señala que en "(...) *en mi presencia llamaron al director del penal que se encontraba como funcionario de turno y con autorización del director ingresó por espacio de 5 o 10 minutos* (...)" (sic), y David Inga Rodríguez (Alcaide de Servicio) en el mes de febrero de 2017 (fojas 03) donde manifestó sobre el ingreso del vehículo señalando "*Sí, con la coordinación con el Director que era el funcionario de servicio quien autorizó el ingreso del vehículo solamente hasta la exclusa principal – ingreso vehicular*", debiendo agregarse que incluso obra el Oficio N° 030-2017-INPE/20-431-D de fecha 27 de febrero de 2017 suscrito por el servidor **JOSE CARLOS HUAMANI CCORA** en su condición de Director del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica (fojas 07), en el cual señala "*debo manifestar que sí autorice el ingreso de dicho vehículo, el 25 de*

PRESIDENTE
E.E. BRIGEÑO A.

MIEMBRO
S.A. ROJAS R.

MIEMBRO

Diciembre de 2016, con las consignas que solo ingrese a la rampa de la esclusa principal y que sea sometido a la revisión que corresponde (...)" (subrayado agregado);

v) Está acreditado que la autorización de ingreso del vehículo del servidor no se efectuó por escrito, sino por conducto telefónico, tal como obra de las declaraciones formuladas por los servidores **RAUL EDWIN VILLA CASTAÑEDA**, Edwin Jonathan Lazo Núñez y David Inga Rodríguez, ante el servidor Eduardo Zúñiga Anicama, personal de Inteligencia de la Oficina Regional Centro Huancayo;

vi) Está acreditado que el vehículo con placa de rodaje N° D8S-298 de propiedad del servidor **RAUL EDWIN VILLA CASTAÑEDA**, ingresó y permaneció en el Establecimiento Penitenciario de Huancavelica entre las 21:00 y 22:00 horas, conforme se desprende de las declaraciones prestadas por los servidores **RAUL EDWIN VILLA CASTAÑEDA**, Edwin Jonathan Lazo Núñez y David Inga Rodríguez, ante el servidor Eduardo Zúñiga Anicama, personal de Inteligencia de la Oficina Regional Centro Huancayo, así como del documento "*ACTA DE CONSTATACIÓN Y DE VERIFICACIÓN REALIZADO EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE HUANCAVELICA*" de fecha 25 de diciembre de 2016 (Folios 09), en el que se señala que ésta se levanta a las 21:30 horas y culminada aproximadamente a horas 22:00 de tal fecha, suscrita por los servidores Danny Martín Blancas Chamorro en su condición de Jefe de Seguridad del penal, y los servidores David Inga Rodríguez y Edwin Jonhatan Lazo Núñez, la misma que incluso cuenta con dos tomas fotográficas de la zona de acceso vehicular, y la Nota Informativa N° 030-2016-INPE/20-431-JSS de fecha 25 de diciembre de 2016 suscrita por el servidor Danny Martín Blancas Chamorro;

vii) Está acreditado que los servidores **JOSE CARLOS HUAMANI CCORA** y **RAUL EDWIN VILLA CASTAÑEDA** pusieron en riesgo la seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, toda vez que, en principio se trataba de un día festivo (fiestas navideñas), y aun así, se antepuso el interés particular del segundo de ellos, traducido en el cuidado de su vehículo, sobre el interés institucional, traducido en el cumplimiento del procedimiento para la autorización; asimismo, en el supuesto negado que los internos evadieran la custodia del personal de seguridad durante horas de la noche, tal situación *per se* irregular, exponía la producción de

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO TRIBUNAL DISCIPLINARIO LEY PRESIDENTE
E.E. BRICEÑO A.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO TRIBUNAL DISCIPLINARIO LEY MIEMBRO
S.A. ROJAS R.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO TRIBUNAL DISCIPLINARIO LEY MIEMBRO
D.F. RAMOS

20 FEB. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

consecuencias nocivas sobre la seguridad del penal, que podrían haber derivado en el acceso por parte de los internos al vehículo en mención;

Que, con relación a los argumentos relativos a no haber autorizado el ingreso del vehículo mediante comunicación telefónica de fecha 25 de diciembre de 2016 y la inducción en error en la suscripción del Oficio N° 030-2017-INPE/20-431-D de fecha 27 de febrero de 2017, formulados por el servidor **JOSE CARLOS HUAMANI CCORA**, corresponde señalar que estos corresponderían solo a argumentos de defensa, más aún cuando el procesado se ha limitado a presentar una solicitud dirigida al señor José Alberto Becerra del CAFAE-INPE requiriendo el registro de llamadas de un teléfono particular (fojas 60), situación que en ningún sentido enerva la imputación en su contra, pues en autos se cuentan con las declaraciones de los servidores Edwin Jonathan Lazo Núñez, David Inga Rodríguez y su coprocesado **RAUL EDWIN VILLA CASTAÑEDA** ante el personal de Inteligencia de la Oficina Regional Centro Huancayo, describiendo las circunstancias en las que se dio la disposición de autorización para el ingreso del vehículo con placa de rodaje N° D8S-298, lo que incluso fue anotado en el cuaderno de relevo de la exclusa principal, teniéndose incluso que en el momento de los hechos, no se encontraba en el Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, por lo que se mantiene la tesis de imputación efectuada en su contra, correspondiendo desestimar tales argumentos;

Que, con relación a la inexistencia de transgresiones a las obligaciones e incidencia en supuestos prohibitivos y de faltas imputadas, que alega el servidor **RAUL EDWIN VILLA CASTAÑEDA**, en tanto contó con la autorización del entonces Director del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica para ingresar el vehículo de su propiedad al citado recinto penitenciario, corresponde señalar lo siguiente:

i) El procesado, conforme obra de la imputación efectuada en su contra mediante la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 089-2017-INPE/TD-ST de fecha 25 de setiembre de 2017, tenía total conocimiento que el servidor **JOSE CARLOS HUAMANI CCORA** había transgredido el procedimiento para la autorización del ingreso de vehículos particulares, pues se requería que en su condición de Director evalúe la causa apremiante, esto es, que conociera las dimensiones que justificarían el ingreso del vehículo al penal, más aún si ello es la regla excepcional y se trataba de un día festivo (fiestas navideñas) —*nótese que el Director no se encontraba en la posibilidad de realizar dicha evaluación, en tanto no se encontraba en el Establecimiento Penitenciario de Huancavelica y se condujo por lo señalado por el servidor **RAUL EDWIN VILLA CASTAÑEDA***—, y que se cumpla con la formalidad de la disposición, esto es, que se realice por escrito, tal como se establece en el artículo 48-B del Reglamento General de Seguridad del INPE, cuyo texto fue modificado mediante la Resolución Presidencial N° 339-2013-INPE/P de fecha 05 de julio de 2013; es más, uno de los deberes de los servidores penitenciarios es "*Cumplir con las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando éstas no contravengan la ley, el reglamento y las directivas*", según lo dispuesto en el numeral 10) del artículo 32° de la ley N° 29709, siendo así, al existir una autorización superior para el ingreso de un vehículo que no se enmarcaba en el procedimiento establecido para ello, tal autorización era irregular, por tanto, el servidor **RAUL EDWIN VILLA CASTAÑEDA**, al haber ingresado su vehículo al penal con tal autorización, también incurrió en falta administrativo; y,

PRESIDENTE S.A. BRICEÑO A
MIEMBRO S.A. ROJAS R
MIEMBRO DE RAMOS V

ii) Aun cuando conocía de tal transgresión al procedimiento, el servidor **RAUL EDWIN VILLA CASTAÑEDA**, lejos de evitar la producción de más transgresiones, ejecutó la orden irregular, introduciendo su vehículo hasta la zona vehicular del establecimiento penal, que forma parte integrante del penal y no un espacio separado del mismo, y por tanto se genera la infracción de dar otro uso y sentido a un ambiente del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, pues la misma es para uso exclusivo de vehículos de la Entidad (regla general) o de aquellos que se hayan autorizado siguiendo el procedimiento respectivo (regla excepcional);

Que, en tanto lo señalado, en el parágrafo precedente corresponde desestimar los argumentos prestados por el servidor **RAUL EDWIN VILLA CASTAÑEDA**;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, si bien el servidor **RAUL EDWIN VILLA CASTAÑEDA** ingresó el vehículo de su propiedad, conociendo de la irregular autorización, no podría afirmarse que aquel se extralimitó en el ejercicio de sus facultades o atribuciones, en tanto que ello solo podría ejecutarse si éste hubiese realizado tal autorización, motivo por el que no ha incurrido en tal prohibición contenida en el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario. En ese mismo orden de ideas, se encuentra acreditado que el incumplimiento del procedimiento sólo se ha producido en el extremo del artículo 48-B del precitado Reglamento, y no respecto de lo señalado en el artículo 48-A de la norma acotada, en tanto que esto último hace referencia a una prohibición propia de las facultades y atribuciones de la máxima autoridad del establecimiento penal;

Que, con relación a lo alegado por el servidor **JOSE CARLOS HUAMANI CCORA** que el Oficio N° 030-2017-INPE/20-431-D de fecha 27 de febrero de 2017 fue incluido en las declaraciones prestadas por los servidores, cuando dicho documento aún no había sido emitido, corresponde señalar que en autos obran las declaraciones de los servidores Edwin Jonhatan Lazo Núñez (Puerta Principal), Sabina Villa Licapa (Pabellón de Mujeres), David Inga Rodríguez (Alcaide de Servicio) y el servidor **RAUL EDWIN VILLA CASTAÑEDA** (Supervisor), obtenidas en el mes de febrero de 2017 por el responsable de Inteligencia de la Oficina Regional Centro Huancayo (fojas 01/04), en las cuales no se menciona el Oficio N° 030-2017-INPE/20-431-D en ninguno de sus extremos, sino que, con excepción de la servidora Sabina Villa Licapa (a quien no se realiza pregunta sobre la autorización del ingreso del vehículo), todos éstos indican que la autorización fue realizada por el Director del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica; en tanto lo señalado, corresponde desestimar lo alegado en este extremo;

Que, respecto de la aplicación de los principios del procedimiento administrativo, invocados por los servidores **JOSE CARLOS HUAMANI CCORA** y **RAUL EDWIN**

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO TRIBUNAL DISCIPLINARIO LEY Nº 29709 PRESIDENTE E.E. BRICEÑO A.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO TRIBUNAL DISCIPLINARIO LEY Nº 29709 MIEMBRO S.A. ROJAS R.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO TRIBUNAL DISCIPLINARIO LEY Nº 29709 MIEMBRO D.F. RAMOS V.

20 FEB. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

VILLA CASTAÑEDA, corresponde señalar que éstos han sido aplicados en la evaluación y calificación de los hechos imputados;

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **JOSE CARLOS HUAMANI CCORA** no ha desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que en autos ha quedado acreditado que, en su condición de Director del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, el 25 de diciembre de 2016, autorizó el ingreso de un vehículo particular de propiedad del servidor Raúl Edwin Villa Castañeda, hasta la zona vehicular del recinto penitenciario, inobservando el procedimiento previsto en el Reglamento General de Seguridad para el ingreso excepcional de vehículos particulares, esto es, la evaluación y autorización por escrito debidamente sustentada, toda vez que este no se encontraba en el penal al momento de efectuar la citada autorización para poder ejecutar dichas acciones, poniendo en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario, más cuando se trataba de un día festivo en que deben extremarse las medidas de seguridad; circunstancias por las cuales, no ha cumplido con sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los artículos 48-A) "*La autoridad del Establecimiento Penitenciario no permitirá el ingreso de vehículos particulares, entre ellos: a) Del personal penitenciario,* (...)" y 48-B) "*En casos excepcionales, la autoridad del Establecimiento Penitenciario permitirá el ingreso de vehículos particulares al interior del mismo, previa evaluación y autorización escrita con el sustento correspondiente* (...)" del Reglamento General de Seguridad del INPE, modificado mediante Resolución Presidencial N° 339-2013-INPE/P de fecha 05 de julio de 2013; los numerales 1) "*Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional*". 2) "*Desempeñar y cumplir sus funciones con* (...) *diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*" y 20) "*Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE*" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, ha incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) "*Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes*" y 22) "*Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios* (...)" del artículo 48° de la Ley acotada, así como, en la prohibición contenida en el numeral 30) "*No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones*" del artículo 54° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Que, asimismo, el servidor **RAUL EDWIN VILLA CASTAÑEDA** ha desvirtuado en parte las imputaciones efectuadas en su contra, en tanto que si bien con fecha 25 de diciembre de 2016 ingresó el vehículo de su propiedad al Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, con pleno conocimiento de las transgresiones normativas en la autorización por parte de su coprocesado, José Carlos Huamaní Ccora, entonces Director de dicha dependencia, su conducta se tradujo en la obtención de un provecho derivado de una orden irregular, por lo tanto el primero de éstos no se extralimitó en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, prohibición prevista en el numeral 16 del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, y como consecuencia de esto, no trasgredió la disposición contenida en el artículo 48-A de la norma acotada, los mismos que le fueron imputados mediante la Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 089-2017-INPE/TD-ST de fecha 25 de setiembre de 2017; por lo que procede su absolución en estos extremos;

Que, sin embargo, le asiste responsabilidad administrativa al servidor **RAUL EDWIN VILLA CASTAÑEDA** toda vez que, en autos, ha quedado acreditado que, encontrándose de servicio el 25 de diciembre de 2016, como Supervisor del Grupo N° 02 del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, y con la irregular autorización del entonces Director del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, ingresó el vehículo con placa de rodaje N° D8S-298 de su propiedad, a la zona de acceso de vehículos ubicada en la exclusa principal del recinto penitenciario, poniendo en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario, más cuando se trataba de un día festivo en que deben extremarse las medidas de seguridad; circunstancias por las cuales, no ha cumplido con sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) "*Conocer las Leyes y las normas administrativa sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir*", 3) "*Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución*" y 11) "*Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda*" del artículo 18° y numeral 4) "*Dar otro uso y sentido que no sea el indicado por su naturaleza a los equipos, vehículos, armas, ambientes y todo otro objeto de pertenencia del Estado*" del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; artículo 48-B) "*En casos excepcionales, la autoridad del Establecimiento Penitenciario permitirá el ingreso de vehículos particulares al interior del mismo, previa evaluación y autorización escrita con el sustento correspondiente* (...)" del Reglamento General de Seguridad del INPE, modificado mediante Resolución Presidencial N° 339-2013-INPE/P de fecha 05 de julio de 2013; numerales 1) "*Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional*", 2) "*Desempeñar y cumplir sus funciones con* (...) *diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*" y 20) "*Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE*" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, ha incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) "*Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes*" y 22) "*Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios* (...)" del artículo 48° de la Ley acotada; así como, en la prohibición contenida en el numeral 30) "*No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones*" del artículo 54° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Que, a fin de determinar la sanción administrativa que se impondrá a los procesados, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala "*Los grados de sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo su aplicación no es necesariamente*

PRESIDENTE E.F. BRICEÑO A

MIEMBRO S.A. ROJAS R

MIEMBRO

20 FEB. 2013
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor", el mismo que determinará la proporcionalidad entre las faltas cometidas y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de las faltas en las que han incurrido los procesados, esto es, que en sus condiciones de Director y personal de seguridad estaban en la obligación de ser diligentes en su actuar a fin de cumplir el procedimiento para el ingreso de vehículos particulares y evitar riesgos de seguridad penitenciaria; y, en segundo lugar los antecedentes de los procesados, teniéndose que el servidor **JOSE CARLOS HUAMANI CCORA**, de acuerdo al Informe de Escalafón N° 01819-2017-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 09 de agosto de 2017, no registra deméritos; y, el servidor **RAUL EDWIN VILLA CASTAÑEDA**, de acuerdo al Informe de Escalafón N° 01818-2017-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 09 de agosto de 2017, cuenta con dos sanciones de suspensión de veinte días y cese temporal de dos meses; circunstancias que se están tomando en consideración para graduar las sanciones dentro del parámetro establecido, siendo que las faltas graves reguladas en los numerales 04 y 22 del artículo 48° de la Ley N° 29709, en las que han incurrido los citados servidores, corresponde la sanción de suspensión;

Que, este colegiado coincide con las propuestas de sanciones del órgano de instrucción, al considerarla conforme a los parámetros legales establecidos, además de razonables y proporcionales imponer a los servidores **JOSE CARLOS HUAMANI CCORA** y **RAUL EDWIN VILLA CASTAÑEDA**, las sanciones administrativas disciplinarias de suspensión, sin goce de remuneraciones, por veinticinco (25) y treinta (30) días, respectivamente;

Que, estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 148-2017-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción administrativa de **SUSPENSION**, sin goce de remuneraciones, por **VEINTICINCO (25) DÍAS**, al servidor **JOSE CARLOS HUAMANI CCORA**, Superior (S1), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER, la sanción administrativa de **SUSPENSION**, sin goce de remuneraciones, por **TREINTA (30) DÍAS**, al servidor **RAUL EDWIN VILLA CASTAÑEDA**, Técnico en Seguridad (T3), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 4°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

REPUBLICA DEL PERU

20 FEB. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ROSA NOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley Nº 29709

Nº 0021 -2018-INPE/TD

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Secretaría General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, a la Oficina Regional Centro Huancayo y a los Establecimientos Penitenciarios de Huanta y Huancavelica, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE

DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

SEGUNDO ADAN ROJAS RUIZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE